



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	09SE2019708600100001491
	Fecha	2019-05-22 05:30:23 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL
Destinatario	BANCO DE BOGOTA	
Anexos	0	Folios 1
COR06SE2019708600100001491		

Pereira, 22 de mayo de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor
GUSTAVO ADOLFO PINZON ROJAS
 Gerente
 Banco de Bogota
 Carrera 8 N° 18-51 Edificio Banco de Comercio
 Pereira Risaralda

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución 1143 del día 022-mayo - 2019 Radicación 2112- 14 de septiembre de 2017

Respetado Doctor PINZON,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **GUSTAVO ADOLFO PINZON ROJAS, Gerente BANCO DE BOGOTÁ** NIT 860.002.964-2, **Resolución 1143** del día 02 de mayo de 2019, proferido por el Director Territorial de Riesgos Laborales, por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (04) folios por ambas Caras, y un folio por una cara se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en **PÁGINA ELECTRÓNICA** y la secretaria del despacho desde el día **23 de mayo de 2019**, hasta el día el día **29 de mayo de 2019**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexos : cinco (05) folios -resolución 1143 del día 23 de mayo de 2019

Transcriptor: Diana D.
 Elaboró: Diana Duque
 Revisó/Aprobó: C.A. Esmerald Góngora

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

BOGOTANOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 1143 GERENTE BANCO DE BOGOTA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1143 DE

(02 MAY 2019)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los siguientes

HECHOS

Que de acuerdo con el escrito presentado ante la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo por el Señor JUAN CARLOS MARTINEZ OSORIO, radicado bajo el número 2112 del 11 de agosto de 2017, manifiesta que el empleador BANCO DE BOGOTA identificada con número Nit. 860.002.964 - 2, presuntamente quebrantó las normas en riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo. Folios (1 al 19).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 02373 del 14 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de Risaralda Ordena la Apertura de la Averiguación Preliminar; asigna al Dr. NESTOR HERNANDO CORREA MOLINA, Inspector de Trabajo, para que realice averiguación preliminar Administrativa, decreta pruebas y de existir mérito inicie investigación administrativa en contra del empleador BANCO DE BOGOTA. Folio (20)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez adelantado el trámite administrativo correspondiente, la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, mediante RESOLUCION No.00252 del 27 de abril de 2018,"

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: No formular cargos al establecimiento Bancario BANCO DE BOGOTA identificado con Ni. No. 860.002.964 - 2, ubicado en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 8ª No. 18 - 51 teléfono 3346629 correo electrónico Jds468@bancodebogota.com.co; representada legalmente por el Señor GUSTAVO ADOLFO PINZON ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.948.027 y/o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído."

WMA

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

"ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada con la empresa y/o empleador establecimiento Bancario **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964 – 2, ubicado en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 8ª No. 18 – 51 teléfono 8348629 Correo electrónico: jdsbancodebogota.com.co presentada legalmente por el Señor Gustavo Adolfo Pinzón rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.948.027 y/o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución." Visto a folios (125 al 128).

El Acto administrativo contenido en la Resolución No. 00252 de fecha 27 de abril de 2018, fue notificado Personalmente al en su condición de Representante Legal del establecimiento bancario **BANCO DE BOGOTA**, el día 15 de mayo de 2018. Folio (131)

El Acto administrativo contenido en la Resolución No. 00252 de fecha 27 de abril de 2018, fue notificado Personalmente al Señor **JUAN CARLOS MARTINEZ OSORIO** en su condición de querellante, el día 15 de mayo de 2018. Folio (132)

Mediante radicado No. 001869 del 28 de mayo de 2018, el Señor **JUAN CARLOS MARTINEZ OSORIO** en su condición de querellante, interpone ante la Dirección Territorial de Risaralda Recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00252 de fecha 27 de abril de 2018, visto a folios (133 al 142).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

El Señor **JUAN CARLOS MARTINEZ OSORIO**, actuando como querelante, en su recurso argumenta, entre otros:

"A continuación, me permito relacionar las omisiones cometidas por el Inspector de Trabajo que realizó la Averiguación Preliminar - Néstor Hernando Correa Molina:

"En el escrito radicado bajo el número 2112 del 11 de agosto del 2017, se citan claramente en el 9 punto las anomalías que se encontraron en el momento de la visita, es decir el Empleador ya había cometido la falta y tal situación no se puede pasar por alto, puesto que en enero del año 2014 sucedió lo mismo y el Juez de Tutela se había pronunciado sobre ello. A continuación, me permito recordar las anomalías encontradas para la fecha indicada Trabajadores Bancarios (Riesgo 1) expuestos a trabajos de construcción (Riesgo 5), Entrega de elementos de protección personal insuficientes, para el Riesgo al cual nos expusimos en ese momento.

El Empleador Banco de Bogotá S.A. no previno los Riesgos Laborales, delego está responsabilidad a un tercero "GCO S.A. Ingeniería y Construcción. Empresa que desconoce tanto del tema que, en el formato de entrega de elementos de protección, citó un aparte de la normatividad Chilena, para la entrega de los mismos.

Para la fecha de inspección no se contaba con el concepto de Obra emitido por la ARL ALFA; a la cual estamos afiliados todos los empleados del Banco de Bogotá. Entidad que desarrollo en conjunto con el Banco de Bogotá el nuevo programa de SGSST, la misma que siempre encubre las anomalías del Empleador por pertenecer al Grupo Empresarial Luis Carlos Sarmiento Angulo, quien ya sabemos es el mayor accionista del Banco de Bogotá y por lo tanto en estos casos es Juez y Parte a la vez.

Para la fecha de la inspección, no se realizó inspección del COPASST. Actividad que debió realizarse antes de iniciar las obras, ya que está dentro de sus funciones la "Prevención de los Riesgos" a los cuales se exponen los trabajadores de la empresa.

Inexistencia de Exámenes de seguimiento epidemiológico, del personal en general.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

Propuestas condicionadas a cumplir las 6 horas de trabajo y las funciones asignadas, pero el Departamento de Recursos Humanos, no me colabora.

Manifiesta también en la página 3 del informe "El perfil del puesto de trabajo no exige manejo de equipo de cómputo, porque la tarea de verificación es manual" afirmación que no es verificada por el inspector de trabajo, y que es totalmente ilógica, pues hasta la persona de correspondencia tiene equipo de Computo, a mí me lo quitaron como represalia por denunciar las anomalías ante el Ministerio de Trabajo, al igual que hicieron con el correo electrónico cuando me reintegre de una incapacidad de 2 años. Mis funciones están directamente relacionadas con el área de Impuestos, y dentro de las tareas que debo realizar día a día debo, revisar, verificar, escanear, informar anomalías a oficinas, solicitar correcciones y sumar, y en la era tecnológica en la cual vivimos es indispensable tener un equipo de cómputo para hacerlo.

Se ha llegado hasta el punto de que las funciones, directamente relacionadas con los impuestos (Como enviar imágenes de anomalías, verificar documentos escaneados, solicitar correcciones, imprimir formularios, y a veces hasta sumar, hacer actas de arqueo) tenga que pedirle a otra compañera que las haga con tal de no asignarme nuevamente un computador, metiéndome más bien funciones de relleno como el control de entrega de Tarjetas Débito y Arqueos con Mayor frecuencia, las sumas a las que me refiero son las que sobrepasan los 1000 millones, pues sumo en mi celular y no permite tantos dígitos. Pese a que mi enfermedad "Trastorno Ansioso Depresivo" fue diagnosticada cuando me desempeñé en el cargo de Auxiliar de Ventas y Servicios" y posterior a ello fui reubicado en el Centro de Operaciones por orden de la ARL ALFA desde finales del año 2009, el señor Andrés Felipe Gamboa, avala las recomendaciones laborales dadas por el Banco de Bogotá y la ARL como Recomendaciones Temporales, contradiciendo lo que dice el Manual Único de Rehabilitación que debe conocer perfectamente. No se puede mantener a una persona con recomendaciones temporales después de 8 años de no poder desempeñar su trabajo habitual. Esta situación tampoco es tenida en cuenta por el inspector de trabajo.

En cuanto a la Queja interpuesta al Comité de Convivencia Laboral, en la cual el inspector informa que el Despacho de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo tuvo conocimiento de que el mencionado Comité, efectuó lo necesario para atender la convocatoria sin que el trabajador concurrera al llamado. Deja ver la negligencia del funcionario al no hacer reparo alguno de manera oportuna sobre este hecho, avalando la conducta temeraria asumida por los representantes del Banco de Bogotá, al dejar vencer los términos de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la Queja escrita para citarme. Siendo ellos los llamados a dar Ejemplo con sus propios actos según el Reglamento Interno de Trabajo.

Yo, pasados los 15 días tenía todo el Derecho de informar al Ministerio de Trabajo sobre este hecho o al Juez Laboral; pensando en no congestionar el Sistema Judicial con estos por menores, acudí al Ministerio de Trabajo y aporté la documentación necesaria con la cual se demostraba que la Conducta de Acoso Laboral contra mí era reiterativa, sin que ellos fueran tenidos en cuenta.

Es desconcertante, ver como las entidades que supuestamente están para defender a la clase trabajadora, a pesar de existir una legislación en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que es la misma para pequeña, mediana y grandes empresas; dé un enfoque diferente en la interpretación de la misma dependiendo de quién se trate; si fuera la Pequeña Empresa de Fabricación de Zapatos de "Don Pedro" lo que dí a conocer si sería una falta y seguramente la sanción lo llevaría a la quiebra; si fuera la empresa de confecciones de "Don José" también los Ilustres Inspectores de Trabajo, terminarían sancionándolo ejemplarmente; pero como se trata de una de las empresas del hombre más Rico y Poderoso de Colombia, las Leyes no aplican para él así no cumpla ni siquiera con los Exámenes de Seguimiento Epidemiológico o El Incumplimiento de la Evaluación de Riesgo Psicosocial y otras normas que salieron antes de yo nacer. Claro, se daña el Buen Nombre de la Reconocida Empresa, y así deja de ganar millones de pesos que lo van a llevar a la quiebra.

Por último, voy a poner un ejemplo muy sencillo que hace parte del diario vivir en este país de normas de papel:

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

Don Pedro, debe comprar SOAT para su vehículo, Don José también lo hace y Don Luis debe de hacerlo, porque es una Ley, y andar sin él puede acarrear muchos problemas. Un día cualquiera a Don Pedro lo cogieron sin SOAT, fuera de multarlo se le llevan el vehículo para los patios por la gran infracción que cometió; a Don José se le olvida y lo pararon en un retén, lo multan pero no se le llevan el vehículo; y a Don Luis lo pararon y fuera de no llevar los documentos al día, va en estado de embriaguez, a él no lo multan, es el ilustre Doctor, le ponen hasta conductor elegido y lo llevan a la casa".

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994.

"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los Directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011.

*"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:*

(...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

En ese orden, se procederá a resolver en segunda instancia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor JUAN CARLOS MARTINEZ OSORIO en contra de la Resolución No. 00252 de fecha 27 de abril de 2018, proferido por la Dirección Territorial de Risaraldá, enfatizándose en que se tendrá en cuenta en el petitorio, exclusivamente los asuntos correspondientes a la normativa relacionada al Sistema General de Riesgos Laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, es pertinente precisar que en el presente caso, la Dirección Territorial de Risaraldá del Ministerio de Trabajo en cada una de sus actuaciones garantizó el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de todas las personas naturales y/o jurídicas involucradas en los hechos objeto de investigación, otorgando la oportunidad de aportar pruebas, de presentar alegaciones y peticiones, de contradecir las existentes y de interponer los recursos pertinentes, en los tiempos que señala la Ley.

Esto, teniendo en cuenta que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, se encuentran facultados dentro de su órbita jurisdiccional, para hacer comparecer a sus despachos a los ciudadanos y representantes legales de los Empleadores y/o Entidades responsables, para exigirles informaciones, documentos y demás, que se consideren conducentes y útiles para el desenvolvimiento adecuado de

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

la investigación y con la finalidad de prevenir el incumplimiento y/o la omisión de las disposiciones legales relativas al Sistema General de Riesgos Laborales.

Así, para determinar la procedencia de las pretensiones incoadas por el recurrente, la Dirección de Riesgos Laborales tendrá en cuenta los hechos, pruebas y declaraciones esgrimidas por las partes vinculadas al caso, en ejercicio de su derecho de defensa, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo de archivo expedido por la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado, se tuvieron en cuenta los medios probatorios que obran en el plenario, los cuales a su vez serán valorados en esta instancia, para determinar si es factible modificar o no, el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente en derecho y con observancia y garantía de los principios del procedimiento administrativo, esto, con el firme propósito de la búsqueda de la certeza jurídica y la verdad material.

En ese contexto, desde ya, se precisa al recurrente que el Acto Administrativo que impone una multa o archiva el procedimiento, "no restituye en caso alguno al sujeto que resulte vulnerado por la conducta antijurídica, ni dirime o desata la controversia (1) que pudiere existir entre las partes(2)", pues se reitera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo bajo ninguna circunstancia se encuentran facultados para declarar u otorgar derechos individuales, toda vez que tales asuntos son competencia y materia exclusiva de la jurisdicción laboral.

De ese modo, descendiendo al caso objeto de estudio, frente a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente, realizar las siguientes apreciaciones:

De acuerdo con el informe de las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial de Risaralda se evidencia del material probatorio del establecimiento Bancario BANCO DE BOGOTA aportó todos los documentos que desvirtúan los motivos de la querrela administrativa, pues la parte querrellada realizó cada uno de los cambios y mejoras que la Dirección Territorial de Risaralda le ordenó.

De la misma manera el Despacho corrobora que la ARL ALFA compañía aseguradora, realizó todas y cada una de las pruebas técnicas al entorno laboral de las oficinas del Banco de Bogotá, donde los resultados fueron NORMALES dentro de parámetros máximos y mínimos, como queda soportado en el material probatorio de la ARL ALFA.

El Despacho considera que la actuación Administrativa laboral adelantada por la Dirección Territorial de Risaralda no ha vulnerado los Derechos Constitucionales de legalidad y debido proceso, de ello se evidencia que el juzgador de primera instancia agotó las etapas dentro de la Averiguación Preliminar.

Sobre el particular, la Dirección de Riesgos Laborales considera la importancia destacar que las Autoridades Administrativas limitan su poder decisorio a las competencias otorgadas por ley, enmarcando sus actuaciones a lo solicitado por el administrado, conforme al principio de congruencia, de tal manera que una vez analizada la presente causa, este Despacho encuentra que el proceso adelantado en primera instancia se ajustó a la legalidad.

Siendo importante ratificarle al recurrente que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en sede de segunda instancia, **COFIRMARA** la Resolución No. 00252 de fecha 27 de abril de 2018, proferido por la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con las consideraciones del Despacho.

¹ Véase *Arbólez, Jairo*, diálogo iniciado al art. 436 C.S.T. (1.07.2012).

² *Ibidem*.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: COFIRMAR la Resolución 00252 de fecha 27 de abril de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: No formular cargos al establecimiento Bancario BANCO DE BOGOTA identificado con Nti. No. 860.002.964 - 2, ubicado en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 8ª No. 18 - 51 teléfono 3346629 correo electrónico jds468@bancodebogota.com.co representada legalmente por el Señor GUSTAVO ADOLFO PINZON ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.948.027 y/o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído."

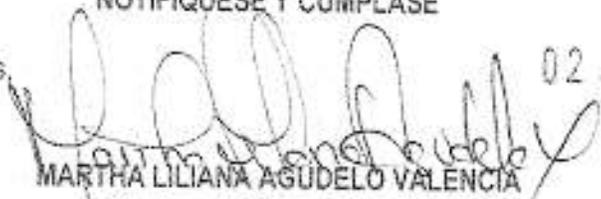
"ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada con la empresa y/o empleador establecimiento Bancario BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. No. 860.002.964 - 2, ubicado en la ciudad de Pereira Risaralda en la carrera 8ª No. 18 - 51 teléfono 3346629 Correo electrónico: jds@bancodebogota.com.co presentada legalmente por el Señor Gustavo Adolfo Pinzón rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.948.027 y/o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."

ARTICULO SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a la oficina de origen, para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Directora de Riesgos Laborales

02 MAY 2019

PROYECTO JEAN
REVISOR Y GUERRERO

